

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JULIO E. PACHECO FIGUEROA <i>Recurrido</i> V.	KLCE201800435	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; HONORABLE SECRETARIO DE JUSTICIA; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO <i>Peticionarios</i>	Cons. KLCE201800849	Civil Núm.: D AC2017-0385 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Colom García, la Juez Nieves Figueroa, y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, juez ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Ha comparecido ante nosotros, en dos ocasiones separadas, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante denominado “el peticionario” o “el Gobierno”). Solicita la revocación de ciertas resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI” o el “Tribunal”), a través de las cuales el distinguido Foro determinó permitir la tasación de un vehículo confiscado y la prestación de una fianza por parte del ciudadano interesado, el señor Julio E. Pacheco Figueroa (en adelante “el recurrido” o “el señor Pacheco”). El Gobierno entiende que todo el proceso debió quedar paralizado por la Petición de Quiebra del Gobierno bajo el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como la Ley PROMESA.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición de ambos autos de *certiorari*.

Número Identificador:

RES2018_____

Surge del expediente ante nuestra consideración que para el mes de junio del año 2017 el recurrido presentó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. En esa ocasión planteó que es el dueño de un vehículo marca Mercedes del año 2013 y que, había sido “interven[ido]” por una alegada infracción a los Artículos 5.4 y 5.15 de la Ley de Armas. **Sin embargo, según el inciso cinco de la *Demanda*, el caso no progresó porque en la vista celebrada el 1 de junio de 2017 se determinó “no causa” por los delitos imputados.** Así, el señor Pacheco argumentó que el vehículo “no se utilizó en la comisión de ningún delito, su confiscación no es conforme a derecho.” El señor Pacheco pidió al Tribunal que ordenara la devolución del vehículo.

Posteriormente, el 11 de julio de 2017, el Gobierno presentó un escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En resumidas cuentas, el Gobierno planteó que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico había presentado, en nombre del Gobierno, una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y que en “virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras dicha petición tenía el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de la sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebras se encuentran pendientes [...]”.

Atendido el *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, el Tribunal emitió entonces una *Orden* que, por su importancia, transcribimos:

Conforme al caso *Reliable Financial Services y otros vs Estado Libre Asociado*[,] 2017 TSPR 186 (2017), el Tribunal Supremo resolvió [que] procede la paralización automática en los casos de impugnación de confiscaciones. Pero aclaramos que en relación a los trámites preliminares, tales como impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de unidad a los demandantes una vez pagada la fianza, órdenes para preservar la unidad y otros procedimientos preliminares, el Tribunal continuará adjudicando esos asuntos. Se ordena al Estado expresar en el término de 20 días el [e]status del vehículo marca Mercedes Benz C250 tablilla IEO-512 y d[ó]nde se encuentrea [sic]. Se ordena no disponer del vehículo marca Mercedes-Benz C250 tablilla IEO-512. [...]

El 5 de febrero de 2018, el Gobierno presentó dos escritos.

Uno, titulado *Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* y una *Moción de Reconsideración Parcial*. En el primer escrito, el Gobierno citó la *Resolución* dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Reliable Financial Services v. E.L.A.*, 2017 TSPR 186, a los efectos de que “[e]xaminado el Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA y moción informativa sobre procedimiento para presentar moción en solicitud de relevó de la paralización automática que presentó la parte peticionaria, **se ordena el archivo administrativo del caso hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebra o mediante una solicitud a esos efectos, según lo dispuesto en la Sección 362 (d) del Código de Quiebras, 11 USCA 362 (d).**” (Énfasis y subrayado en el original.)

Además, el Gobierno argumentó que, el 24 de octubre de 2017, la Honorable Laura Taylor Swain, había emitido un “*Third Ammended Notice, Case Management and Administrative Procedures*” mediante el cual se incorporó un protocolo que, según argumentó el Gobierno, debe seguir cualquier persona interesada en

el relevo de la paralización automática. Dicho protocolo incluye la obligación de “dar aviso de dicha solicitud a la Junta la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal en un término de 15 días laborables previo a su presentación y reunirse y conferenciar con los representantes del Estado antes de presentar una solicitud de relevo de paralización.”

En la *Moción de Reconsideración Parcial*, el Gobierno expresó su inconformidad “en cuanto a la determinación del Tribunal de continuar adjudicando asuntos preliminares; la orden de informar sobre el estatus del vehículo; y la orden de no disponer de dicha propiedad.” Principalmente, argumentó dos cosas. Primero, que “precisamente en virtud de la paralización automática que procede en este caso, este Honorable Tribunal carece de jurisdicción para dictar una orden en este caso con posterioridad al 3 de mayo de 2017”, y segundo, que el recurrido no había prestado la fianza dentro del término ordenado por la Ley Núm, 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Concretamente, su argumentación se centró en los Artículos 16, 17 y 18 del citado estatuto, que leen como sigue:

Artículo 16.- Bienes confiscados – Garantía, prestación.

Dentro de los veinte (20) días de presentada la demanda de impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada. En el caso de vehículos de motor cuya póliza de seguro incluya un endoso de confiscación, la compañía aseguradora sólo podrá presentar la demanda de impugnación de confiscación en representación del dueño del vehículo, para lo cual tendrá que prestar la garantía dispuesta en este Artículo.

Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas

en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a estos efectos, el Tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las garantías procedentes de compañías de seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia, para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial, según establecido en esta Ley.

Artículo 17.- Bienes confiscados- Tasación, razonabilidad.

En caso de impugnación judicial de la confiscación, el demandante tendrá treinta (30) días contados a partir de la radicación de la demanda para presentar una moción solicitando vista para impugnar la tasación. El Tribunal, previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación. La determinación que recaiga sobre dicha impugnación, sólo podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, limitado a cuestiones de derecho. Transcurrido el término de treinta (30) días sin que se haya solicitado vista, se tendrá por renunciado el derecho a impugnar la tasación.

Artículo 18. -Bienes confiscados – Transferencia de bienes a la Junta.

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que alguna de las personas notificadas haya presentado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos sesenta (60) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que el Tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado garantía a tal efecto, la Junta de Confiscaciones, creada en virtud de la presente Ley dispondrá de la propiedad según lo determine necesario y conveniente para la protección y seguridad de la propiedad confiscada, según la facultad conferida bajo esta Ley y los reglamentos que apruebe a su amparo.

34 LPRÁ secs. 1724m, 1724n y 1724o.¹

Inconforme, el Gobierno presentó dos recursos separados (KLCE201800436 y KLCE201800849). Ninguno supera el crisol de

¹ El Gobierno no citó, sin embargo, el Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRÁ sec. 1724p, al amparo del cual, de declararse ilegal la confiscación, la Junta tendrá la obligación de pagar “el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.” En este caso, ya el demandante anunció que el caso criminal no prosperó. Véase, Santini Casiano v. E.L.A., 2017 TSPR 196.

la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es evidente que la inconformidad del Gobierno no tiene que ver con Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre el Gobierno de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición de los autos solicitados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones